

RV: PROCESO DIVISORIO 2020-00098

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto López <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/02/2024 10:46 AM

Para:Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (286 KB)
2020-00098 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ, META**

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.

De: carlos eduardo trujillo montaña <carlooseduardotrujillo1978@gmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 10:43 a. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto López <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** eduardoluistrujillo1946@hotmail.com <eduardoluistrujillo1946@hotmail.com>; santalilia1314@hotmail.com <santalilia1314@hotmail.com>; jacky.alejo@hotmail.com <jacky.alejo@hotmail.com>; sebastian_alejo18@hotmail.com <sebastian_alejo18@hotmail.com>; limonci2811@hotmail.com <limonci2811@hotmail.com>; a.victoria05@hotmail.com <a.victoria05@hotmail.com>; teresiarma@hotmail.com <teresiarma@hotmail.com>; algutierrez18@hotmail.com <algutierrez18@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO DIVISORIO 2020-00098**CORDIAL SALUDO,**

Por medio del presente correo, me dirijo ante su despacho, con el fin de radicar el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, dentro del proceso referenciado en asunto.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO,

FELIZ DIA

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

Abogado

Civil, laboral, penal.

Señor (s)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO-LOPEZ**

E.S.D

REF. PROCESO DIVISORIO 505733189001-2020-00098-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE 2 DE FEBRERO
2024 NOTIFICADO POR ESTADO EL 5 DE FEBRERO 2024.**

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C. de C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 128.156 del Consejo Superior de la Judicatura,, obrando como apoderado judicial de la **POSEEDORA**, la señora **DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA**, respetuosamente comparezco ante su despacho con el fin de interponer **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto emitido por su despacho el día **2 DE FEBRERO DE 2024**, donde decide **NEGAR** la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**, ante la existencia del **PROCESO DE PERTENENCIA 2022-00283-00** que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ** (Meta), entre las mismas partes, y respecto del mismo bien inmueble, toda vez que dicha decisión judicial , *no se ajusta a derecho*, se surtió por su Despacho *una aplicación equívoca de la norma*, que contraria *el precedente jurisprudencial reiterado de la Corte Suprema de Justicia*, por lo que debe revocarse en todas sus partes y en su lugar disponer *LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO DIVISORIO* por darse las circunstancias que señala el inciso 1 del artículo 161, sin que para esta clase de procesos divisorios sea aplicable el #2 del artículo 162 de la misma norma.

FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO

Fundamento el recurso y mi inconformidad señor Juez en lo siguiente:

El PROCESO DIVISORIO, está revestido de un trámite especial y en virtud del mismo el auto que ordena la venta en pública subasta del bien inmueble es el que viene a definir la pretensión, o en otras palabras el fondo del asunto. **La sentencia de distribución** a la que alude el **artículo 411 del CGP** viene a contener la materialización de la orden de venta, dada en auto emitido delanteramente.

Decisiones ambas que se adoptan en dos escenarios diferentes, la primera (auto que decreta la venta) según las reglas de los artículos 406 a 409 del CGP y la segunda (sentencia de distribución) en el trámite de la venta referido por el artículo 411 ídem, llegándose a verificar la existencia de dos decisiones de trascendencia para este tipo de procesos por determinación del legislador.

Carlos Eduardo Trujillo Montaña
C.C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.
Abogado T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: carlosetrujillo1978@gmail.com
Cel. 321 4924978

De ahí, porqué debe darse un sentido más amplio de interpretación al inciso 2 del artículo 162 del CGP, **fundamentalmente por la naturaleza de los procesos que se están debatiendo entre las mismas partes y sobre el mismo bien:** de un lado el **PROCESO DE PERTENENCIA** y de otro el presente **PROCESO DIVISORIO**.

En los anexos que se le aportaron se encuentra plenamente establecida la **EXISTENCIA DEL PROCESO DIVISORIO**, en donde, en el certificado de libertad y tradición de inmueble objeto del proceso divisorio se señala como **MEDIDA CAUTELAR** la existencia del **PROCESO DE PERTENENCIA** de mi prohijada, quienes son sus partes, sobre qué bien recae, basta con consultar el folio de matrícula inmobiliaria en el que aparece delantadamente inscrita la demanda de pertenencia y posteriormente la de división, y la demostración de que ambos asuntos recaen sobre el mismo bien inmueble, no obstante lo anterior anexo a este escrito certificado de existencia del proceso de pertenencia.

Por lo especial que es el proceso divisorio, a la providencia que se le da la connotación de sentencia, que es la de distribución, tiene lugar luego de que se ha efectuado el remate y adjudicación del bien inmueble, siendo su finalidad la de repartir en los porcentajes correspondientes, los dineros recaudados como consecuencia del remate a los comuneros.

Obsérvese que esta providencia, se pronuncia luego de “**registrado el remate y entregada la cosa al rematante**” como lo expresa el inciso sexto del artículo 411 del CGP, lo que nos lleva a concluir que la segunda instancia ocurriría solamente ante el reparo de alguna de las partes acerca de las distribución del dinero producto del remate, es decir, luego de materializada la venta, siendo entonces la sentencia favorable que recayera en la pertenencia atentatoria de la seguridad jurídica de quién ostente la condición de rematante.

Además, téngase en cuenta que en el proceso divisorio no puede alegarse excepción de prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto según las voces del artículo 409 del CGP lo viable de alegar es el pacto de indivisión, tampoco puede darse la acumulación de procesos, pues uno es especial y el otro declarativo verbal.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD EN PROCESOS DIVISORIOS Y DE PERTENENCIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

PROCESO DIVISORIO.

RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 2017-00257-00

“para dar un sentido más amplio de interpretación al inciso 2º del artículo 162 del Código General del Proceso, especialmente por la naturaleza de los dos eventos procesales que se están debatiendo o más bien que se exponen con la solicitud de suspensión; de un lado la pertenencia y de otro el presente proceso divisorio del que precisamente se busca la suspensión. Esto, por cuanto de la revisión detenida que se hace a la solicitud, así como de los anexos que en su momento fueron aportados, específicamente la Constancia Secretarial expedida por el Secretario del Juzgado Quinto

Carlos Eduardo Trujillo Montaña
C.C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.
Abogado T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: carlosetrujillo1978@gmail.com
Cel. 321 4924978

Civil del Circuito que obra a folio 219, emerge que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-82607 resulta ser el mismo que se haya en discusión en ambos procesos, (ver folio 193); **y siendo así, incuestionablemente la sentencia que ha de emitirse en el asunto concreto depende necesariamente de lo que se decida en la pertenencia, pues ella puede incluso darle fin a la comunidad que aquí se trae, colocando el bien en cabeza de uno sola persona”**

Conforme a lo anterior la sala resuelve, **REPONIENDO y ACCEDIENDO a la suspensión del proceso divisorio por prejudicialdad en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CGP** en relación al siguiente argumento: *“Entonces, de lo anterior emerge que la suspensión es procedente en razón a que el proceso del que se requiere una decisión y del que se amerite la suspensión del que aquí nos ocupa, involucra de alguna forma a las mismas partes; y en el proceso que allí se ventila, como queda demostrado al plenario, está involucrando el mismo bien inmueble, lo que hace que la decisión que se adopte aquí, dependa de lo que se decida en el proceso de pertenencia, pues de prosperar dicha acción, implicaría la extinción de la comunidad que aquí se expone, máxime cuando allí se ventilará lo atinente al derecho real de dominio del bien, que es precisamente lo que le da el soporte al proceso divisorio que nos ocupa”*

Es de imperiosa necesidad, traer a colación los antecedentes jurisprudenciales que se utilizan como base argumentativa para poder resolver el recurso de reposición frente a **la suspensión del proceso divisorio por prejudicialdad en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CGP:**

1. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA.

Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno Pereira, de fecha 11 de agosto de 2010.

Expediente No. 66001-31-03-003-2008-00092-01, en que se indicó en asunto muy similar al nuestro que:

Se presenta esta causal de suspensión del proceso **cuando la decisión que se va a tomar en un juicio depende de otra del mismo carácter;** obra siempre que la cuestión debatida en el proceso (aquel sobre el cual se pretende la suspensión) no sea de aquellas que han podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción o de acumulación de procesos. (...) ... la idea es que únicamente cabe la suspensión cuando la cuestión debatida en el segundo proceso no puede ventilarse conjuntamente con la debatida en el primero, y **la sentencia que se va a dictar en uno de los juicios influya necesariamente en el otro, ...”**

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

Sentencia de tutela: de 29 de noviembre de 2010

“(…) concluyó que era necesario, para dirimir el litigio divisorio, conocer la decisión que se tome en el proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandado, respecto del inmueble cuya división se solicita, en tanto que en ella (se) dispondrá lo pertinente...al derecho de dominio que legitima a la demandante y justifica la división de la comunidad;

Carlos Eduardo Trujillo Montaña
C.C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.
Abogado T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: carlosetrujillo1978@gmail.com
Cel. 321 4924978

contrario sensu la sentencia que se dicte en este proceso no tiene incidencia alguna en aquel, dados los efectos de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio y la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble”.

“Entonces, de lo anterior emerge que la suspensión es procedente en razón a que el proceso del que se requiere una decisión y del que se amerite la suspensión del que aquí nos ocupa, involucra de alguna forma a las mismas partes; y en el proceso que allí se ventila, como queda demostrado al plenario, está involucrado el mismo bien inmueble, lo que hace que la decisión que se adopte aquí, dependa de lo que se decida en el proceso de pertenencia (...).”

“Puestas las cosas de esta manera, el despacho es del concepto de que habrá de reponerse la providencia recurrida y en su defecto acceder a la suspensión del proceso divisorio por prejudicialidad en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CGP, suspensión que queda sujeta en lo que a su duración se refiere a lo señalado en el artículo 163 ibídem”

Conforme a los anteriores argumentos, solicito con todo respeto, realizar un estudio profundo del fenómeno que nos ocupa, a efectos de no ocasionar a ninguna de las partes o a terceros que llegaren a concurrir al remate perjuicios irremediables.



CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

C.C 79.628.802 de Bogotá D.C.

T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carlos Eduardo Trujillo Montaña
C.C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.
Abogado T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: carlosetrujillo1978@gmail.com
Cel. 321 4924978



CERTIFICACIÓN

Art. 115 C.G.P.

La suscrita secretaria del Centro de servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, Meta,

HACE CONSTAR:

Que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, cursa el proceso:

Tipo: PERTENENCIA
Radicado: 505734089002 2022 00283 00
Demandante: DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA
Demandado(s): ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO
JACQUELINE ALEJO MONTAÑA
BARBARA STELLA MONTAÑA DE ACOSTA
SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ como
representante de CARLOS ELIAS SUAREZ
MONTAÑA, INGRID PAOLA SUAREZ MONTAÑA,
SANDRA LILIANA SUAREZ MONTAÑA Y CAROLINA
SUAREZ MONTAÑA.
CARLOS HONORIO MONTAÑA CIENDUA
LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES
CECILIA TERESA MONTAÑA DE ZULUAGA
ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO
SEBASTIÁN RICARDO ALEJO AMARIS
AURA VICTORIA QUIÑONES MONTAÑA
CARLOS ATURO ROCHA

Dicho proceso discute la declaratoria de pertenencia sobre la franja de terreno correspondiente a 190.50 M2 del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234 – 7283 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto (Meta), y la última actuación en este expediente corresponde al auto admisorio de la demanda, providencia emitida por el despacho el 16 de enero de 2023.

Se expide a solicitud del interesado, hoy 04 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

"Somos la cara humana de la justicia"

Horario de atención lunes – viernes 7:30 am – 12:00 pm – 1:30 pm – 5:00 pm
Calle 5 No. 6-76 Barrio Centro Pisos 2 y 3 Teléfono (8) 645 03 94
Correo Electrónico: csjprmpuertolopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: PROCESO DIVISORIO 2020-00098-00

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto López <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/02/2024 11:49 AM

Para:Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (298 KB)

PROCESO 2020-00098 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf; 2022 00283 CERTIFICACIÓN PROC. ART.115 CGP.pdf;

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ, META**

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.

De: carlos eduardo trujillo montaña <carlooseduardotrujillo1978@gmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 11:41 a. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto López <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** santalilia1314@hotmail.com <santalilia1314@hotmail.com>; limonci2811@hotmail.com <limonci2811@hotmail.com>; algutierrez18@hotmail.com <algutierrez18@hotmail.com>; jacky.alejo@hotmail.com <jacky.alejo@hotmail.com>; sebastian_alejo18@hotmail.com <sebastian_alejo18@hotmail.com>; a.victoria05@hotmail.com <a.victoria05@hotmail.com>; teresiarma@hotmail.com <teresiarma@hotmail.com>; eduardoluistrujillo1946@hotmail.com <eduardoluistrujillo1946@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO DIVISORIO 2020-00098-00

CORDIAL SALUDO,

Por medio del presente correo, radicó ante su despacho nuevamente el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, dentro del proceso referenciado en asunto.

Pido comedidamente al despacho, que, por favor **se tenga como radicado este último archivo y el enviado anteriormente con el mismo asunto sea omitido y se deje el presente en firme.**

Anexo: CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE PROCESO DE PERTENENCIA sobre el mismo bien objeto de litigio dentro del proceso referenciado en asunto.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO,

FELIZ DIA

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

*Abogado
Civil, laboral, penal.*

Señor (s)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO-LOPEZ**

E.S.D

REF. PROCESO DIVISORIO 505733189001-2020-00098-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO DE 2 DE FEBRERO 2024 NOTIFICADO POR ESTADO EL
5 DE FEBRERO 2024.**

CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio, identificado con la C. de C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 128.156 del Consejo Superior de la Judicatura,, obrando como apoderado judicial de la **POSEEDORA**, la señora **DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA**, respetuosamente comparezco ante su despacho con el fin de interponer **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACION** contra el auto emitido por su despacho el día **2 DE FEBRERO DE 2024**, donde decide **NEGAR** la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**, ante la existencia del **PROCESO DE PERTENENCIA 2022-00283-00** que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ** (Meta), entre las mismas partes, y respecto del mismo bien inmueble, toda vez que dicha decisión judicial , **no se ajusta a derecho**, se surtió por su Despacho **una aplicación equívoca de la norma**, que contraria **el precedente jurisprudencial reiterado de la Corte Suprema de Justicia**, por lo que **debe revocarse en todas sus partes y en su lugar disponer LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO DIVISORIO** por darse las circunstancias que señala el inciso 1 del artículo 161, sin que para esta clase de procesos divisorios sea aplicable el #2 del artículo 162 de la misma norma.

FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO

Fundamento el recurso y mi inconformidad señor Juez en lo siguiente:

El PROCESO DIVISORIO, está revestido de un trámite especial y en virtud del mismo el auto que ordena la venta en pública subasta del bien inmueble es el que viene a definir la pretensión, o en otras palabras el fondo del asunto. **La sentencia de distribución** a la que alude el **artículo 411 del CGP** viene a contener la materialización de la orden de venta, dada en auto emitido delantadamente.

Decisiones ambas que se adoptan en dos escenarios diferentes, la primera (auto que decreta la venta) según las reglas de los artículos 406 a 409 del CGP y la segunda (sentencia de distribución) en el trámite de la venta referido por el artículo 411 ídem, llegándose a verificar la existencia de dos decisiones de trascendencia para este tipo de procesos por determinación del legislador.

*Carlos Eduardo Trujillo Montaña
C.C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.
Abogado T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: carlosetrujillo1978@gmail.com
Cel. 321 4924978*

De ahí, porqué debe darse un sentido más amplio de interpretación al inciso 2 del artículo 162 del CGP, **fundamentalmente por la naturaleza de los procesos que se están debatiendo entre las mismas partes y sobre el mismo bien:** de un lado el **PROCESO DE PERTENENCIA** y de otro el presente **PROCESO DIVISORIO**.

En los anexos que se le aportaron se encuentra plenamente establecida la **EXISTENCIA DEL PROCESO DIVISORIO**, en donde, en el certificado de libertad y tradición de inmueble objeto del proceso divisorio se señala como **MEDIDA CAUTELAR** la existencia del **PROCESO DE PERTENENCIA** de mi prohijada, quienes son sus partes, sobre qué bien recae, basta con consultar el folio de matrícula inmobiliaria en el que aparece delantadamente inscrita la demanda de pertenencia y posteriormente la de división, y la demostración de que ambos asuntos recaen sobre el mismo bien inmueble, no obstante lo anterior anexo a este escrito certificado de existencia del proceso de pertenencia.

Por lo especial que es el proceso divisorio, a la providencia que se le da la connotación de sentencia, que es la de distribución, tiene lugar luego de que se ha efectuado el remate y adjudicación del bien inmueble, siendo su finalidad la de repartir en los porcentajes correspondientes, los dineros recaudados como consecuencia del remate a los comuneros.

Obsérvese que esta providencia, se pronuncia luego de “**registrado el remate y entregada la cosa al rematante**” como lo expresa el inciso sexto del artículo 411 del CGP, lo que nos lleva a concluir que la segunda instancia ocurriría solamente ante el reparo de alguna de las partes acerca de las distribución del dinero producto del remate, es decir, luego de materializada la venta, siendo entonces la sentencia favorable que recayera en la pertenencia atentatoria de la seguridad jurídica de quién ostente la condición de rematante.

Además, téngase en cuenta que en el proceso divisorio no puede alegarse excepción de prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto según las voces del artículo 409 del CGP lo viable de alegar es el pacto de indivisión, tampoco puede darse la acumulación de procesos, pues uno es especial y el otro declarativo verbal.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD EN PROCESOS DIVISORIOS Y DE PERTENENCIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

PROCESO DIVISORIO.

RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 2017-00257-00

“para dar un sentido más amplio de interpretación al inciso 2° del artículo 162 del Código General del Proceso, especialmente por la naturaleza de los dos eventos procesales que se están debatiendo o más bien que se exponen con la solicitud de suspensión; de un lado la pertenencia y de otro el presente proceso divisorio del que precisamente se busca la suspensión. Esto, por cuanto de la revisión detenida que se hace a la solicitud, así como de los anexos que en su momento fueron aportados,

Carlos Eduardo Trujillo Montaña

C.C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.

Abogado T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: carloleduardotrujillo1978@gmail.com

Cel. 321 4924978

específicamente la Constancia Secretarial expedida por el Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito que obra a folio 219, emerge que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-82607 resulta ser el mismo que se haya en discusión en ambos procesos, (ver folio 193); **y siendo así, incuestionablemente la sentencia que ha de emitirse en el asunto concreto depende necesariamente de lo que se decida en la pertenencia, pues ella puede incluso darle fin a la comunidad que aquí se trae, colocando el bien en cabeza de uno sola persona”**

Conforme a lo anterior la sala resuelve, **REPONIENDO** y **ACCEDIENDO** a la suspensión del proceso divisorio por prejudicialdad en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CGP en relación al siguiente argumento: *“Entonces, de lo anterior emerge que la suspensión es procedente en razón a que el proceso del que se requiere una decisión y del que se amerite la suspensión del que aquí nos ocupa, involucra de alguna forma a las mismas partes; y en el proceso que allí se ventila, como queda demostrado al plenario, está involucrando el mismo bien inmueble, lo que hace que la decisión que se adopte aquí, dependa de lo que se decida en el proceso de pertenencia, pues de prosperar dicha acción, implicaría la extinción de la comunidad que aquí se expone, máxime cuando allí se ventilará lo atinente al derecho real de dominio del bien, que es precisamente lo que le da el soporte al proceso divisorio que nos ocupa”*

Es de imperiosa necesidad, traer a colación los antecedentes jurisprudenciales que se utilizan como base argumentativa para poder resolver el recurso de reposición frente a la suspensión del proceso divisorio por prejudicialdad en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CGP:

1. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA.

Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno Pereira, de fecha 11 de agosto de 2010.

Expediente No. 66001-31-03-003-2008-00092-01, en que se indicó en asunto muy similar al nuestro que:

Se presenta esta causal de suspensión del proceso **cuando la decisión que se va a tomar en un juicio depende de otra del mismo carácter**; obra siempre que la cuestión debatida en el proceso (aquel sobre el cual se pretende la suspensión) no sea de aquellas que han podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción o de acumulación de procesos. (...) ... la idea es que únicamente cabe la suspensión cuando la cuestión debatida en el segundo proceso no puede ventilarse conjuntamente con la debatida en el primero, y **la sentencia que se va a dictar en uno de los juicios influya necesariamente en el otro, ...”**

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

Sentencia de tutela: de 29 de noviembre de 2010

“(....) concluyó que era necesario, para dirimir el litigio divisorio, conocer la decisión que se tome en el proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandado, respecto del inmueble cuya división se solicita, en tanto que en ella (se) dispondrá lo pertinente...al

Carlos Eduardo Trujillo Montaña
C.C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.
Abogado T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: carlosetrujillo1978@gmail.com
Cel. 321 4924978

derecho de dominio que legitima a la demandante y justifica la división de la comunidad; contrario sensu la sentencia que se dicte en este proceso no tiene incidencia alguna en aquel, dados los efectos de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio y la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble”.

“Entonces, de lo anterior emerge que la suspensión es procedente en razón a que el proceso del que se requiere una decisión y del que se amerite la suspensión del que aquí nos ocupa, involucra de alguna forma a las mismas partes; y en el proceso que allí se ventila, como queda demostrado al plenario, está involucrado el mismo bien inmueble, lo que hace que la decisión que se adopte aquí, dependa de lo que se decida en el proceso de pertenencia (...)”

“Puestas las cosas de esta manera, el despacho es del concepto de que habrá de reponerse la providencia recurrida y en su defecto acceder a la suspensión del proceso divisorio por prejudicialidad en los términos del numeral 1 del artículo 161 del CGP, suspensión que queda sujeta en lo que a su duración se refiere a lo señalado en el artículo 163 ibídem”

Conforme a los anteriores argumentos, solicito con todo respeto, realizar un estudio profundo del fenómeno que nos ocupa, a efectos de no ocasionar a ninguna de las partes o a terceros que llegaren a concurrir al remate perjuicios irremediables.

En caso de ser Negativa la respuesta al recurso de REPOSICION interpongo de manera subsidiaria el RECURSO DE APELACION con los mismos supuestos facticos y jurídicos que dieron origen al recurso de reposición



CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA

C.C 79.628.802 de Bogotá D.C.

T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carlos Eduardo Trujillo Montaña
C.C. No. 79.628.802 expedida en Bogotá D.C.
Abogado T.P 128156 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: carlosetrujillo1978@gmail.com
Cel. 321 4924978



CERTIFICACIÓN

Art. 115 C.G.P.

La suscrita secretaria del Centro de servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, Meta,

HACE CONSTAR:

Que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, cursa el proceso:

Tipo: PERTENENCIA
Radicado: 505734089002 2022 00283 00
Demandante: DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA
Demandado(s): ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO
JACQUELINE ALEJO MONTAÑA
BARBARA STELLA MONTAÑA DE ACOSTA
SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ como
representante de CARLOS ELIAS SUAREZ
MONTAÑA, INGRID PAOLA SUAREZ MONTAÑA,
SANDRA LILIANA SUAREZ MONTAÑA Y CAROLINA
SUAREZ MONTAÑA.
CARLOS HONORIO MONTAÑA CIENDUA
LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES
CECILIA TERESA MONTAÑA DE ZULUAGA
ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO
SEBASTIÁN RICARDO ALEJO AMARIS
AURA VICTORIA QUIÑONES MONTAÑA
CARLOS ATURO ROCHA

Dicho proceso discute la declaratoria de pertenencia sobre la franja de terreno correspondiente a 190.50 M2 del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234 – 7283 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto (Meta), y la última actuación en este expediente corresponde al auto admisorio de la demanda, providencia emitida por el despacho el 16 de enero de 2023.

Se expide a solicitud del interesado, hoy 04 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

GISELA INÉS SUAREZ RAMÍREZ
SECRETARIA

"Somos la cara humana de la justicia"

Horario de atención lunes – viernes 7:30 am – 12:00 pm – 1:30 pm – 5:00 pm
Calle 5 No. 6-76 Barrio Centro Pisos 2 y 3 Teléfono (8) 645 03 94
Correo Electrónico: csjprmpuertolopez@cendoj.ramajudicial.gov.co